

de Udmurtia, de 28 de mayo de 1996, sobre la actividad misionera en el territorio de la República de Udmurtia. Finalmente, el sexto transcribe la sentencia del Tribunal Supremo de la República de Udmurtia, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de la República de Udmurtia, de 28 de mayo de 1996.

Como comentario final, queremos decir que nos encontramos ante unos trabajos no sólo sumamente interesantes por los temas en ellos estudiados, sino que además constituyen, por el rigor y la profundidad empleados en el tratamiento de los mismos, un instrumento de gran utilidad para obtener un conocimiento profundo de los problemas planteados actualmente por la libertad religiosa en Rusia.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ.

*European Journal for Church and State Research*, vols. 3 (1996), X + 219 pp., 4 (1997) X + 238 pp., Peeters, Leuven.

El *European Journal for Church and State Research* es una de las múltiples iniciativas promovidas por el «European Consortium for Church and State Research». El objetivo principal del «European Consortium» es promover el estudio de las relaciones entre los Estados y las confesiones en Europa, y, en general, del tratamiento jurídico de la materia religiosa. Con buen criterio, y entre otros proyectos que están siendo desarrollados con indudable éxito por el Consorcio desde su fundación en 1989, la publicación de una revista de ámbito europeo en la que se den noticia de los hechos, principalmente con trascendencia normativa, acaecidos en los países miembros de la Unión Europea en materia de relaciones Iglesia-Estado, constituye una importante tarea. Uno de los miembros del Comité ejecutivo del «European Consortium» se encargó –y lleva a buen puerto año tras año– de la publicación del *European Journal for Church and State Research*, Rik Torfs, profesor de la Universidad de Lovaina.

En esta misma revista (vol. XIII (1997), pp. 625-629) tuve ocasión de comentar los números 1 y 2 del *European Journal*. El contenido y tratamiento de los siguientes números –vols. 3 (1996) y 4 (1997)– demuestran la plena consolidación de esta publicación periódica. No sólo se recogen de manera sistemática las crónicas legislativas y jurisprudenciales de todos los Estados miembros de la Unión Europea. También queda patente la voluntad de ensanchar los campos de estudio, bien profundizando en cuestiones de singular significación acaecidas en algunos países de la Unión Europea, o dando cuenta de las relaciones Iglesia-Estado de otras naciones, del ámbito europeo o no, o exponiendo la jurisprudencia de tribunales internacionales en materia religiosa, o, en fin, sintetizando las líneas de evolución que se aprecian en el Derecho eclesiástico de los Estados europeos –por mencionar algunos temas abordados en los números que se comentan de esta publicación–.

Es de destacar la sustancial continuidad de los autores que realizan las respectivas crónicas nacionales, tanto en los dos volúmenes recensionados como en ediciones anteriores de la revista. Lo cual considero que garantiza un natural proceso de aproximación en las estructuras y sistematizaciones empleadas –dentro de la lógica diversidad de planteamientos personales–, que facilita la lectura y comprensión de los datos relatados en los respectivos artículos. Los autores que escriben dichas crónicas en los volúmenes 3 y 4 son Vervliet (Bélgica), Dübeck (Dinamarca), Casey (Irlanda), Papastathis (Grecia), Motilla (España), Durand (Francia), Messner (Alsacia-Mosella), Jouvenal (Italia), Pauly (Luxemburgo), Van Bijsterveld (Holanda), Primetshofer (Austria), Teles Pereira (Portugal), Seppo (Finlandia), Persenius (Suecia) y McLean (Gran Bretaña). Únicamente en el supuesto de la República Federal de Alemania el artículo comprendido en el vol. 3 (1996) lo escribe Listl y en el siguiente vol. 4 (1997) lo realiza Von Campenhausen. Sorprendentemente el último autor citado, en lugar de exponer lo acaecido en Alemania en materia de relaciones Iglesia-Estado durante 1996 –país cuyo peso específico en toda Europa no hace falta reseñar–, se limita a comentar, eso sí, profusamente, la última edición del manual de Derecho eclesiástico escrito por Listl y Pirson (*Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Berlín, Duncker&Humbolt, vol. 1, 1994, vol. 2, 1996). Tal vez pueda interpretarse la opción escogida por el autor como un medio a fin de reivindicar una sección de recensiones bibliográficas. No obstante, el efecto primordial es dejar huérfano a todo lector interesado por la crónica de los hechos normativos, legislativos o jurisprudenciales, del relato concreto de lo acontecido en este importante país durante 1996. Es, sin embargo, la única excepción que se ha podido apreciar de la regla general, cumplida puntualmente por el resto de autores, de dar cuenta en sus respectivos artículos de las leyes, sentencias o discusiones parlamentarias más significativas en materia de relaciones Iglesia-Estado.

El vol. 3 (1996) completa su contenido, aparte de con el tradicional prefacio del director de la revista, Rik Torfs, con un artículo de De Fleurquin titulado «Ecclesiastical law in the European Union in 1995: A cautious move from Church and State to State and Religion?», donde, a modo de trabajo conclusivo, se reflejan las líneas tendenciales en la evolución de las relaciones Iglesia-Estado en los Estados europeos durante 1995. La situación del Derecho eclesiástico suizo es descrita por Pahud de Mortanges en su trabajo «Les Eglises et l'Etat en Suisse en 1995»; y, en lo referente al cantón de Friburgo, es tratado por Michel en el artículo «Les Eglises et l'Etat dans le canton de Fribourg». A continuación, el artículo de Garde, «New trends in the position of the Danish National Church as State Church», expone la situación de la Iglesia evangélica danesa, tanto en su evolución histórica como actual, deteniéndose singularmente en sus relaciones con el Estado y las previsibles líneas de transformación. Por último en cuanto a los trabajos de Derecho eclesiástico nacional, Morán relata en «Church and State in Russia» la historia de las relaciones Iglesia-Estado partiendo de la Rusia de los zares y de la extinta Unión Soviética, para estu-

diar a continuación el nuevo régimen de la Federación Rusa a través del análisis de la Constitución de 1993 y la normativa de desarrollo. Si bien el artículo no recoge ni comenta la polémica Ley de Libertad Religiosa de 1996 hoy vigente, seguramente promulgada con posterioridad a que la autora, con una larga y fructífera experiencia en el estudio del Derecho eclesiástico extranjero, escribiera el trabajo. Cierra el volumen la explicación y logros parciales de una iniciativa, coordinada por Messner respondiendo a otro proyecto impulsado en el seno del «European Consortium for Church and State Research», de llevar a cabo un compendio de bibliografía de Derecho eclesiástico publicada en los Estados miembros de la Unión Europea. Las monografías y artículos que se editaron en 1994 y 1995 se incluyen en las últimas páginas del *European Journal* de 1996 (pp. 212-219).

El vol. 4 (1997) contiene, además del escrito introductorio de Torfs y las crónicas nacionales, el estudio monográfico de una cuestión de reciente actualidad en Austria, el proyecto de estatuto legal de las asociaciones religiosas, tema abordado por Potz en «Suum Cuique. The parity of the recognised Churches and religious communities in Austria». Así como la exposición del Derecho eclesiástico en tres países, de ámbito europeo y extraeuropeo: el caso de Suiza, también tratado por Pahud de Mortanges en «Les Eglises et l'Etat en Suisse en 1996»; el muy interesante estudio de Destro sobre la última evolución de la jurisprudencia de los Estados Unidos en el trabajo «Developments in the Law of Religious Liberty in the United States: the 1996-1997 term of the United States Supreme Court»; y el *status quaestionis* de la legislación en materia de libertad religiosa de un país que ha experimentado una rápida y hasta ahora pacífica transformación de su régimen político, Sudáfrica, expuesta por Du Plessis en «Religion, Law and State in South Africa». Finalmente, el vol. 4 rescata una iniciativa que surgió en el vol. 1 (1993) de la revista, y que considero de crucial importancia para el cabal conocimiento del Derecho de los países europeos en materia de libertad religiosa. La información que, de manera exhaustiva y puntual, suministra Duffar en la crónica que realiza en torno a la actividad jurisprudencial de la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa. La lectura del artículo «Liberté de religion et Convention Européenne de Sauvegarde des Droits de l'Homme en 1996» demuestra el importante papel de las resoluciones de las instancias jurisdiccionales del Consejo de Europa en el camino hacia la tendencial unificación de los criterios de interpretación y aplicación de las legislaciones nacionales en torno a la salvaguarda de aquellos aspectos esenciales de la libertad de creencias religiosas.

Es de elogiar, en conclusión, el esfuerzo del *European Journal* por ampliar los datos jurídicos y sociales que aporta en sus dos lenguas oficiales, francés e inglés, más allá de las crónicas de los Estados miembros de la Unión Europea, a otros países del ámbito europeo o fuera de él que por hallarse en un momento de evolución singular de las fuentes de su ordenamiento jurídico —es el caso de Sudáfrica o

Rusia-, o por su dilatado y modélico compromiso en la consecución de una más adecuada protección de la libertad religiosa e influencia en el mundo internacional –Estados Unidos-, constituyen un referente necesario para todo estudioso del Derecho eclesiástico europeo.

Permítaseme, por último, referirme, al menos sintéticamente, a las líneas más generales de evolución del Derecho de los Estados nacionales pertenecientes a la Unión Europea que pueden ser inducidas de la lectura de las últimas entregas del *European Journal*. Sin duda la pluralidad de tratamientos adoptados sobre el factor religioso, herederos de una tradición histórica donde la religión ha jugado un papel importante en la conformación nacional, obliga a establecer diferentes grupos de Estados, sometidos, a su vez, a distintos problemas y planteamientos.

Algunos de los países que adoptan en su ordenamiento un sistema de Iglesia de Estado –podrían encuadrarse dentro de ellos Dinamarca, Finlandia, Grecia, Inglaterra y Suecia– viven un proceso de cambio verdaderamente relevante. En los años a que se refieren las crónicas –1995 y 1996– se han abierto cauces para la reforma constitucional de amplio alcance en Suecia, y en menor medida en Finlandia, encaminados principalmente a garantizar la autonomía y libertad de la Iglesia nacional a través de la cristalización de un régimen de separación Iglesia-Estado, régimen que a la vez permita a las entidades religiosas más representativas adquirir un *status* diferenciado. En los demás países, lejos de desaparecer el sistema de Iglesia de Estado, se prolonga la práctica de la continua intervención de los órganos públicos en los asuntos de la Iglesia nacional, resolviendo multitud de cuestiones que sorprenden si se analizan bajo la perspectiva de un ya dilatado proceso de secularización de las instituciones públicas: regulación del estatuto de diferentes órganos de la Iglesia, elección de sus miembros y fijación de las normas disciplinarias de su personal, decisión de la procedencia del sacerdocio femenino, financiación de la Iglesia y, específicamente, satisfacción de los salarios y pensiones de sus ministros de culto, etcétera.

En aquellos países en donde históricamente ha mantenido una posición privilegiada una cierta confesión y, sin menoscabar sustancialmente dicha posición, se verifica la tendencia a extender y potenciar el estatuto singular de otros grupos religiosos, se constata bien la consolidación en germen de este sistema –en Portugal, donde se discute la aprobación de una ley de libertad religiosa que abre la posibilidad de pactar acuerdos con el Estado a otras confesiones reconocidas; o en Austria, donde recientemente se ha promulgado una ley que concede estatutos jurídicos garantizados a las confesiones distintas de las que hoy gozan de la naturaleza de corporaciones de Derecho público-. O bien el desarrollo de las posibilidades que ofrece el sistema de otorgar a ciertas confesiones ventajas jurídicas y económicas singulares, generalmente a través de acuerdos entre los poderes públicos –la Administración central o regional– y las confesiones beneficiarias. Tal es el caso de los Derechos italiano y español. En otros Estados la sensibilidad del legislador en aras

de la más plena realización del principio de igualdad y no discriminación va más allá, pretendiendo abrir un proceso de equiparación entre la posición de los ciudadanos creyentes y no creyentes mediante la aplicación a estos últimos de ciertas ventajas y beneficios que hasta entonces sólo reconocía a los grupos religiosos. En Bélgica la última reforma constitucional extiende a los representantes de asociaciones filosóficas y éticas de carácter laico la obligación que pesa sobre el erario público de pagar sueldos y pensiones a un cierto número de ministros de culto de las confesiones reconocidas. Proceso iniciado que durante los años reseñados también ha dado como resultado aplicarles los beneficios fiscales que conllevan ciertas exenciones de impuestos sobre los bienes inmuebles pertenecientes a estas asociaciones destinados a la asistencia moral laica.

No cabe duda que un problema cada vez más acuciante en los ordenamientos europeos que reconocen un *status* especial a los grupos religiosos es el de definir el concepto de «religión» y «confesión religiosa» y establecer los criterios, jurídicamente relevantes, que requiere el Estado para la admisión al Derecho especial. Su mayor o menor flexibilidad constituye la piedra de toque del sistema y el ángulo desde donde ha de medirse la plena satisfacción de la igualdad y libertad en materia religiosa. Tal vez el revuelo creado por algunos movimientos, de prácticas a veces sospechosas y otras claramente criminales, no favorezca crear el clima de ponderación adecuado para la resolución del problema *sine ira et studio*. En la crónica de los años que recoge el *European Journal* se refieren los contenidos de ciertos informes sobre sectas religiosas elaborados o encargados por los parlamentos nacionales —en Bélgica, Francia o Italia—. Si bien no han dado lugar a medida legislativa represora alguna, sí suscitan una polémica social alentada por los medios de comunicación, reabriendo debates sobre concretos movimientos o, con más o menos contundencia, criminalizando el amplio fenómeno de los nuevos movimientos religiosos. Las controversias sobre las sectas influyen, qué duda cabe, sobre las acciones y decisiones de los gobiernos o los jueces en la determinación de la noción jurídicamente relevante de «religión» o «confesión».

Pero con independencia de cuál sea el modelo presente de relación entre el Estado y las confesiones, parece evidente que uno de los elementos de necesaria convergencia entre los países europeos es el de garantizar un mínimo respeto de los derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanos. Es encomiable el esfuerzo de algunos Estados, singularmente a través de la doctrina sentada por sus tribunales de justicia, por profundizar en la tutela de la igualdad y libertad en una sociedad cada vez más pluralista, frente a actos o hechos que sólo encuentran justificación en el pasado confesional del Estado. En este ámbito se inscribe la sentencia del Tribunal Constitucional alemán anulando las disposiciones de la legislación bávara que imponen la existencia de crucifijos en las aulas de colegios y demás instituciones públicas de enseñanza. En otras ocasiones las dudas que ofrecen las garantías del Derecho interno del Estado en la protección del derecho de libertad religiosa lleva a

que sean instancias supraestatales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las que impongan o sugieran modificaciones en el ordenamiento nacional, o corrijan la actitud de los órganos jurisdiccionales del Estado. Ejemplo paradigmático es Grecia, a juzgar por las demandas contra ella presentadas y las resoluciones de la Comisión y el Tribunal por la violación, entre otros derechos, del de libertad religiosa proclamado por el artículo 9 del Convenio Europeo, que de manera clara y precisa sintetiza Duffar en su artículo (vol. 4 (1997), pp. 167-178).

Probablemente también en el futuro sea necesario exponer las directrices emanadas por la Unión Europea que afecten a la materia religiosa. La Declaración del Acta Final del Tratado de Amsterdam por la que la Unión Europea se compromete a respetar el *status* que las iglesias o asociaciones posean bajo las leyes nacionales, no puede relegar el hecho de que, contrariamente, la Unión sí es competente en otras muchas áreas sociales con trascendencia para los intereses de las confesiones, que sin duda se han visto y se verán afectadas por sus directivas de convergencia: en materia laboral, medios de comunicación, protección de datos personales, Derecho fiscal, servicios de beneficencia, etc.

El propósito de las líneas anteriores ha sido mostrar al lector la vitalidad y continua evolución de la regulación jurídica de un factor, el religioso, que, lejos de verse cumplido el utópico deseo del liberalismo primigenio de reducirlo a asunto privado, constituye un fenómeno social que plantea singulares problemas en la convivencia en una Europa cada vez más plural y heterogénea. Considero que el *European Journal for Church and State Research*, publicación que año tras año gana en calidad y exhaustividad en una materia, el Derecho eclesiástico en la Unión Europea, en la que es pionera en su género, aporta un material de imprescindible conocimiento para todo eclesiasticista interesado en la evolución de los distintos modelos de relación Iglesia-Estado, así como un excelente observatorio para constatar la convergencia de los ordenamientos europeos en la común tarea de encontrar mecanismos válidos para la mejor protección y tutela del derecho de libertad religiosa.

AGUSTÍN MOTILLA

GRICHTING, M.: *Chiesa e Stato nel Cantone di Zurigo. Un caso unico nel diritto ecclesiastico dello Stato nei confronti della Chiesa cattolica*, Editorial Herder, Roma-Freiburg-Wien, 1997, 337 pp.

En las páginas 279-281 de este libro se encuentran unas observaciones que pueden mostrar el interés de su atenta lectura. En efecto, bajo el epígrafe *¿Hacia un nuevo sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas?*, se aprecia que, pese a estudiar una cuestión muy concreta (las relaciones entre la Iglesia y el